

Intervención de la diputada Guadalupe García Villalva, con la Proposición con punto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno reconocimiento de las esferas de competencia, exhorta respetuosamente a las personas titulares de las 85 direcciones municipales del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que, de manera coordinada con el sistema estatal, generen un programa específico de asesoría y acompañamiento para las adopciones de menores en el Estado, que garantice: el interés superior del menor; el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el marco estatal, nacional e internacional; la publicación permanente, clara y accesible de los requisitos para adopción en medios digitales; la disponibilidad de personal debidamente capacitado en materia jurídica, psicológica y social para dichos procesos.

El presidente:

En desahogo del inciso “c” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Guadalupe García Villalva, hasta por un tiempo de cinco minutos.

La diputada Guadalupe García Villalva

Con su venia, diputado presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Representantes de los distintos Medios de Comunicación.

Pueblo de Guerrero.

El día de hoy, me presento ante esta Soberanía para poner a su consideración un tema de profunda relevancia social, la protección del derecho de niñas, niños y adolescentes

en situación de abandono o sin el cuidado de un tutor legal, especialmente cuando se trata de la ausencia de algunos de sus progenitores. Esta realidad dolorosa y compleja responde a diversos factores, entre ellos la creciente problemática de la infertilidad y el marcado descenso en tasa de natalidad. Para dimensionar esta situación, basta señalar que entre los años 1994 y el año 2022, el número de nacimientos registrados en México disminuyó en un 35%. Además, el 44.1 de estos nacimientos corresponden a madres mayores de 30 años.

Otro dato significativo es la disminución del número de hijos por mujer o pareja, mientras que en los años 70 el promedio era de tres hijos. Actualmente se estima apenas el 1.5 en mujeres de entre 15 y 44 años de edad. Esta tendencia tiene consecuencias sociales, económicas y demográficas de gran calado, pero sobre todo impacta directamente en niñas, niños y adolescentes que carecen de un entorno familiar estable. Su situación de vulnerabilidad los orilla a las drogas, a ser presa de la delincuencia, incluso la

falta de un amor y entorno familiar, una afectación a su estabilidad emocional que se puede corregir otorgándoles un hogar adoptivo.

Ante este escenario, es impostergable que el Estado actúe bajo el principio del interés superior de la niñez. Es necesario continuar con las acciones que está realizando el DIF estatal, que han permitido a las autoridades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tanto estatal como municipal, brindar acompañamiento jurídico y psicológico a las personas interesadas legalmente y que, por supuesto, sean aptas para adoptar. La adopción, más allá de ser un acto jurídico, es una institución profundamente humana que tiene la noble finalidad de brindar afecto, cuidados y protección a quienes más lo necesitan. En las últimas décadas la adopción ha cobrado un lugar fundamental dentro del derecho familiar y nuestra legislación la reconoce como un mecanismo para garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que no pueden ser atendidos por su familia de origen.

La propuesta, que hoy someto a consideración tiene como objetivo exhortar a los DIF municipales para que se sumen al programa que está implementando el DIF estatal, reforzando las acciones de asesoría y acompañamiento para las adopciones, este programa es importante que se siga fortaleciendo con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales, pero sobre todo debe centrarse en proteger, promover el derecho de cada niña y niño de Guerrero, a crecer en el seno de una familia que le proporcione amor, estabilidad, Y por supuesto algo muy importante, seguridad. Estoy convencida de que con estas acciones podemos cambiar el rumbo de muchas infancias, particularmente de aquellas que están en riesgo de vivir en situación de calle. A través de estas acciones podemos evitar que caigan en la drogadicción, el cual se ha convertido en uno de los problemas principales de nuestra niñez y juventud en nuestro Estado. Y, ¿por qué no decirlo? en nuestro país.

Esta es una de las preocupaciones que tengo como diputada, es de que los niños tengan una familia que les ayude y que los oriente en su formación, para evitar este tipo de problemas y que se incrementa lamentablemente día con día, pudiendo incidir evitando esos daños psicológicos que ocasionan al no contar con una familia, ofreciéndoles una oportunidad real de vida digna, tal y como lo está realizando el DIF estatal con el programa implementado por nuestra gobernadora del Estado, maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda, donde se están dando resultados palpables de adopción. Debemos continuar, pues, con estas acciones, además reforzarlas.

Por estas razones y con la firme convicción de que el interés superior del menor debe ser el eje rector de nuestras decisiones, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el acuerdo parlamentario siguiente:

La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente

a las personas titulares de los 85 direcciones municipales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que se sumen y se coordinen con el Sistema Estatal, para reforzar el programa de adopción, diseñando e implementando acciones específicas de asesoría y acompañamiento para las adopciones de menores en el estado de Guerrero, garantizando el interés superior de la niñez y facilitando el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el marco jurídico estatal, nacional y en los tratados internacionales suscritos por México. Asimismo, se solicita que los requisitos para la adopción sean difundidos de manera clara y accesible a través de los medios digitales y que cuente con personal capacitado en la materia.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

**CC. DIPUTADA Y DIPUTADO
SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO. P R E S E N T E S.**

La suscrita Diputada Guadalupe García Villalva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 79, fracción IX, 98, segundo párrafo, 312, 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, para que se discuta y en su caso se apruebe la **PROPUESTA DE ACUERDO PARLAMENTARIO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día de hoy me presento ante esta Soberanía para poner a su consideración un tema de profunda relevancia social: la protección del derecho de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o sin el cuidado de un tutor legal, especialmente cuando se trata de la

ausencia de alguno de sus progenitores.

Esta realidad, dolorosa y compleja, responde a diversos factores. Entre ellos, la creciente problemática de la infertilidad y el marcado descenso en la tasa de natalidad. Para dimensionar esta situación, basta señalar que entre 1994 y 2022 el número de nacimientos registrados en México disminuyó en un 35%.

Además, el 44.1% de estos nacimientos corresponden a madres mayores de 30 años.

Otro dato significativo es la disminución del número de hijos por mujer o pareja. Mientras que en los años setenta el promedio era de tres hijos, actualmente se estima en apenas 1.5 en mujeres de entre 15 y 44 años.

Esta tendencia tiene consecuencias sociales, económicas y demográficas de gran calado. Pero, sobre todo, impacta directamente en niñas, niños y

adolescentes que carecen de un entorno familiar estable.

La adopción es “el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas” (De Pina y De Pina, 1993:61).

De acuerdo con este autor, la adopción ha sido considerada como una institución susceptible de colmar sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto, y de servir de amparo a la infancia desvalida. En virtud de lo anterior, ha de ser conservada entre las instituciones civiles.

En los últimos treinta años, la adopción ha pasado a ocupar un puesto de primer orden en el derecho de familia (De Pina, 1992: 372), pero hasta antes de la promulgación del Código Civil de 1928, la figura no aparecía en los

Códigos de 1870 y 1884, ni en la Ley de Relaciones Familiares de 19171.

En el Código Civil del Estado se establece que:

Artículo 554.- La adopción es una institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen.

Artículo 555.- Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite:

I.- Que tiene una solvencia económica estable, para proveer a la subsistencia y educación del infante, como hijo propio según las circunstancias de la persona que se trate de adoptar;

II.- Que la adopción será benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que es persona con una conducta aceptable;

IV.-No estar inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.

Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar, y no podrá delegar esta obligación a un tercero.

Artículo 571.- La adopción plena confiere a la persona adoptada el estatuto de hijo de las personas que lo adoptan. El adoptado adquirirá respecto del o de los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que se derivan de la filiación consanguínea.

Artículo 572.- Podrán adoptar plenamente:

I. Los cónyuges o concubinos mayores de treinta años de edad, con más de cinco años de

unión, no separados de cuerpo judicialmente o de hecho; y

- II. Uno de los cónyuges, cualquiera que fuere su edad, cuando trate de adoptar al hijo o hijos del otro.

La Ley 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, establece que:

“...Artículo 25. El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales del DIF, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos

casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Estatal o los Sistemas Municipales del DIF, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;...”

“...Artículo 26. Las personas interesadas en adoptar a niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas

instancias la solicitud correspondiente.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables.

La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento preadoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en

que se desarrollen niñas,
niños y adolescentes, y;

- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente...”

Artículo 28. Corresponde al Sistema Estatal del DIF, así como a los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;
- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes

pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y;

- III. Contar con un sistema de información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.

Artículo 29. En materia de adopciones, se estará a lo que dispongan las leyes estatales; las cuales han de garantizar en todo momento los derechos tutelados en esta Ley y demás legislación aplicable.

La convención sobre los Derechos del Niño establece que los menores que sean separados de su entorno familiar tendrán derecho a la protección y asistencia especial por parte del Estado, lo que incluye la colocación en instituciones públicas o privadas que brinden protección adecuada a los menores de edad.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación

jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la

- adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
 - e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes².

En las observaciones del Comité de Derechos del niño de Naciones Unidas relacionadas con adolescentes que

²
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

infringen la Ley Penal, recopiladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se establece que “...los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal...³”

En la Acción de Inconstitucionalidad 17/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que: “... 59. La problemática de las niñas y los niños en desamparo se agrava cada vez más en el Distrito Federal. Por ello a fin de que el mencionado Consejo fortalezca su estructura y funcionamiento para atender la problemática, se propuso que se pudieran integrar comisiones y grupos de trabajo para atender aspectos específicos de los derechos de las niñas y los niños de nuestra capital, debiendo mantener de manera

³
http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/59_Libro-Observaciones-Comite-Derechos-Nino-Naciones-Unidas-adolescentes-infringen-Ley-penal.pdf

permanente una comisión que atienda el derecho de las niñas y los niños a tener una familia...”

En derecho internacional comparado, el investigador José Alberto Silva en su estudio titulado “El impacto de los Convenios Internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores”, señala las obligaciones de los Estados parte según las disposiciones del derecho convencional, que especifica en las siguientes:

“...Cada uno de los tratados o convenios internacionales que he listado establece diversas obligaciones a cargo de los Estados parte. Me referiré a algunas de las obligaciones que vinculan a los legisladores mexicanos para incorporar y desarrollar diversas disposiciones establecidas en el derecho convencional.

1. **Convención de la ONU sobre los Derechos de los Niños**

Comienzo con la Convención de la ONU sobre los Derechos de los Niños que establece diversas obligaciones a cargo de los Estados parte. Entre otras, México debe asegurar la aplicación de la Convención, garantizándoles a los niños todo tipo de protección contra la "discriminación" atendiendo al "interés superior del niño" (artículos 2o., 3o., 9o., 18, 21, 37). Debe, igualmente, tomar en cuenta, en su legislación interna, los derechos y deberes del padre (artículos 2o., 3o., 5o., 7o., 9o., 10, 14). Además, asegurarse que todas las instituciones en el Estado (públicas o privadas), así como los servicios que realicen, cumplan con las disposiciones correspondientes (artículos

3o., 18, 20, 29, 40). Cada Estado, en su ley interna, debe considerar los máximos recursos económicos, sociales y culturales para cumplir con los fines que la Convención prevé (artículo 23).

Mediante la Convención de la ONU, México se obligó a respetar diversos derechos básicos o elementales del niño, entre otros: *a)* derecho intrínseco a la vida (artículo 6o.); *b)* derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos (artículo 7o.); *c)* derecho a preservar sus relaciones familiares sin la injerencia de personas extrañas (artículo 6o.); *d)* derecho a no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo que concurra el "interés superior del niño" (artículo 9o.); *e)* derecho a mantener relaciones con sus padres, aun cuando están separados

(incluidos los casos de detención, encarcelamiento, exilio, deportación) (artículo 8o.) etcétera.

En su objeto principal, la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño concibe a la adopción como un medio subsidiario del derecho del niño de permanecer con su familia biológica (artículo 21). Adviértase que la referencia se hace a cualquier tipo de adopción, sea que se le estime interna o internacional, que se trate de la plena o la semiplena y no a un solo tipo o especie de la adopción. La obligación a cargo del Estado consiste en respetar el derecho del menor a su protección y asistencia especial, debiendo garantizar en sus leyes todo tipo de cuidados para esos niños. En esos cuidados, el Estado debe procurar, entre otras

acciones, la adopción como un recurso subsidiario (artículo 20)._A este efecto, México debe de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier índole para que los derechos establecidos en la Convención sean efectivos (artículo 4o.).

Acorde a esta Convención, México, como Estado parte, reconoce y debe:

I) Velar porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas

interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

II) Reconocer que la adopción de un menor desplazado a otro país puede ser considerada como un medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

III) Velar por que el niño adoptado que sea llevado a otro país goce de las salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.

IV) Adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la

colocación del adoptado no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella. V) Promover, cuando corresponda, los objetivos enunciados mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y esforzarse, dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes (artículo 21).

2. Convención Internacional sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores.

La segunda Convención internacional de la que México es Estado parte, es la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores. Este acuerdo internacional

se enfoca prioritariamente a establecer normas de conflicto, poniendo atención especial a la residencia habitual del menor, cuya ley es la que regula la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado (artículo 3o.), aunque la ley del domicilio del adoptante (artículo 4o.) es la que regula su capacidad para adoptar, los requisitos de edad y estado civil, consentimiento de su cónyuge (cuando fuere el caso), así como los demás requisitos para ser adoptante. No obstante, si los requisitos establecidos en la ley del lugar del adoptante son menos estrictos que los del lugar del adoptado, el juez deber exigir los últimos (artículo 4o.).

Cuando una adopción sea constituida conforme a los requisitos exigidos, México

debe reconocer la adopción constituida en cualquiera otro Estado parte de la Convención (artículo 20).

Con relación a los efectos que produce la adopción plena, México debe reconocer que el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éstos, tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima (artículo 11).

La Convención Interamericana establece, a la vez, diversas normas de competencia judicial, así como la obligación de las autoridades mexicanas de interpretar armónicamente las normas de fondo y en favor de la validez de la adopción constituida y el favor *fili* (*sic*) (artículo 19).

3. Convención de la Haya sobre la Protección de

Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Por último, la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional establece otras obligaciones a cumplir a cargo de las autoridades mexicanas. A pesar de su amplitud sólo me referiré a algunas de ellas, comenzando con los objetivos pretendidos por la Convención y que México debe apoyar, siendo los siguientes:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar sobre la base del interés superior del niño y el respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional.
- b) Instaurar un sistema de

cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; y
c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

Las autoridades mexicanas deben aplicar la Convención (artículo 2o.) cuando un niño, con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen"), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"). Se diferencia (aunque también lo hace la interamericana) al Estado de origen del Estado de destino, esto es, el Estado donde se encuentra el menor a ser adoptado y el Estado a donde se dirigirá. Para México, ya sea que se

coloque como Estado de origen o de destino, la Convención establece obligaciones y funciones diferentes que las autoridades mexicanas deben acatar. Como Estado de origen sus autoridades deben, entre otras obligaciones, establecer la adoptabilidad del menor, calificar el mejor interés del menor, etcétera. Como Estado de recepción deben constatar si los futuros padres son aptos y adecuados para adoptar.

Como se trata de una convención que, principalmente, se enfoca a la cooperación entre los Estados para constituir la adopción plena, se les otorga un papel importantísimo a sus autoridades centrales (artículos 6o. y siguientes), con las que las demás autoridades en el interior de

ese país han de contactarse, siendo las autoridades centrales del Estado de origen y de destino las que en las relaciones internacionales vinculan a los países.

Es impostergable que el Estado actúe bajo el principio del interés superior de la niñez. Es necesario implementar acciones concretas que permitan a las autoridades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tanto estatal como municipales, brindar acompañamiento jurídico y psicológico a las personas interesadas y legalmente aptas para adoptar.

La adopción, más allá de ser un acto jurídico, es una institución profundamente humana, que tiene la noble finalidad de brindar afecto, cuidado y protección a quienes más lo necesitan. En las últimas décadas, la adopción ha cobrado un lugar fundamental dentro del derecho familiar, y nuestra legislación la reconoce como un mecanismo para garantizar el

desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que no pueden ser atendidos por su familia de origen.

La propuesta que hoy someto a consideración tiene como objetivo exhortar al DIF estatal y a los DIF municipales a coordinarse para crear un Programa Específico de Asesoría y Acompañamiento para Adopciones. Este programa deberá garantizar el cumplimiento de los requisitos legales, pero sobre todo, debe centrarse en proteger y promover el derecho de cada niña, niño y adolescente a crecer en el seno de una familia que le proporcione amor, estabilidad y seguridad.

Estoy convencida de que con estas acciones podemos cambiar el rumbo de muchas infancias, particularmente de aquellas que están en riesgo de vivir en situación de calle, ofreciéndoles una oportunidad real de vida digna.

Por estas razones, y con la firme convicción de que el interés superior del menor debe ser el eje rector de nuestras decisiones, someto a la

consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Acuerdo Parlamentario

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pleno reconocimiento de las esferas de competencia, exhorta respetuosamente a las personas titulares de las 85 Direcciones Municipales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que, de manera coordinada con el Sistema Estatal, generen un Programa Específico de Asesoría y Acompañamiento para las Adopciones de menores en el Estado, que garantice:

- El interés superior del menor;
- El cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el marco estatal, nacional e internacional;
- La publicación permanente, clara y accesible de los requisitos para adopción en medios digitales;

- La disponibilidad de personal debidamente capacitado en materia jurídica, psicológica y social para dichos procesos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase a las personas titulares de las 85 Direcciones Municipales de los Sistemas para el Desarrollo Integral de las Familias, y la correspondiente del Estado.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la Gaceta Oficial de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
mayo de 2025.

Atentamente

Dip. Guadalupe García Villalva